

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/255/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/255/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 19 de julio de 2016, solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

“Pido me proporcionen los registros de la última verificación de emisiones realizadas a todas las unidades de las concesiones de transporte del municipio de Tijuana por favor

También pido me proporcionen las NOMS que deben cumplir en cuanto a emisiones las unidades que brindan transporte público en todas sus modalidades.

Esto pues el municipio me refirió al Estado para esta información como se desprende del anexo.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio 159/16**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 01 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...1. Le informamos que este Instituto NO ES COMPETENTE para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ya que este Instituto solo puede dar acceso a los solicitantes de información que genere, administre o posea en ejercicio de sus funciones. Derivado de lo anterior, es que cada sujeto obligado tiene su propia unidad de transparencia.

2. En virtud de lo anterior, le informo que en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 fracción III de la Ley referida, las Unidades de Transparencia tienen la

obligación de orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, por lo que le sugiero dirigirse a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado en su Portal de Obligaciones de Transparencia <http://www.transparenciabc.gob.mx/> o directamente en sus oficinas, ubicadas en el Edificio de la Contraloría del Estado, 1er. Piso, esto en Avenida Lerdo # 1276 y Calle E. de la Colonia Nueva de esta ciudad.

3. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de agosto de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“...Este es la petición primera que se presentó:

Pido me proporcionen la información solicitada.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 05 de agosto de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual, se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/255/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En consideración a que se trataba de un hecho notorio y que le era propio a este Instituto, en su carácter de Sujeto Obligado, quedó enterado del contenido del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2016; por lo que, en representación del mismo, el día 05 de agosto de 2016, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, dio contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

“...este Instituto, dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada; por lo tanto al no contar con la información, por no estar dentro de sus atribuciones; no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte de este Órgano Garante...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del

escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica, el día 06 de septiembre de 2016.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día martes miércoles 14 de septiembre de 2016; sin que hubieran comparecido las partes a dicha diligencia, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 de septiembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción I, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la citada Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 01 de agosto de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 04 de agosto de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Pido me proporcionen los registros de la última verificación de emisiones realizadas a todas las unidades de las concesiones de transporte del municipio de Tijuana por favor

También pido me proporcionen las NOMS que deben cumplir en cuanto a emisiones las unidades que brindan transporte público en todas sus modalidades. Esto pues el municipio me refirió al Estado para esta información como se desprende del anexo”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“1. Le informamos que este Instituto NO ES COMPETENTE para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ya que este Instituto solo puede dar acceso a los solicitantes de información que genere, administre o posea en ejercicio de sus funciones. Derivado de lo anterior, es que cada sujeto obligado tiene su propia unidad de transparencia.

2. En virtud de lo anterior, le informo que en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 fracción III de la Ley referida, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, por lo que le sugiero dirigirse a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado en su Portal de Obligaciones de Transparencia <http://www.transparenciabc.gob.mx/> o directamente en sus oficinas, ubicadas en el Edificio de la Contraloría del Estado, 1er. Piso, esto en Avenida Lerdo # 1276 y Calle E. de la Colonia Nueva de esta ciudad.

3. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Pido me proporcionen la informacion solicitada”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“este Instituto, dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada; por lo tanto al no contar con la información, por no estar dentro de sus atribuciones; no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte de este Órgano Garante”.

En primer término, es necesario indicar que no se configura la negativa de acceso a la información señalada por la Parte Recurrente, puesto que se dio debida respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, en la que le precisó a la ahora recurrente, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, que no era competente para proporcionar la información solicitada; orientándosele además, para que dirigiera su solicitud a quien estimó que resultaba competente para dar cabal respuesta a la misma.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de la información solicitada, resulta pertinente hacer referencia a las atribuciones que se encuentran conferidas al Sujeto Obligado, conforme a la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las cuales se encuentran en su artículo 51, que establece lo siguiente:

Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;*
- II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;*
- III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados;*
- IV.- Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;*
- V.- Difundir la cultura de transparencia y acceso a la información pública, y la protección de los datos personales;*
- VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley;*
- VII.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;*
- VIII.- Promover la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;*
- IX.- Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, la Federación, las demás entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;*
- X.- Celebrar los convenios para la promoción y difusión de la cultura de la transparencia;*
- XI.- Coadyuvar con las instancias correspondientes, para el cumplimiento de la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California;*
- XII.- Establecer los lineamientos para elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales que le presenten los sujetos obligados;*

- XIII.- Requerir, analizar y sistematizar los informes que deban emitir y publicar los sujetos obligados;*
- XIV.- Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados;*
- XV.- Validar los sistemas que instalen los sujetos obligados para recibir solicitudes vía electrónica;*
- XVI.- Proponer a las autoridades educativas competentes, la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;*
- XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y*
- XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.*

Conforme a lo antes descrito, no se desprende que el Sujeto Obligado, cuente con la información que fue objeto de la solicitud, esto es, la relativa a “la verificación de emisiones realizadas a las unidades de transporte público de Tijuana, así como la relacionada con las NOMS con las que deben cumplir las unidades de transporte”; por lo que, legalmente no es posible derivar que el mismo, genere, administre o tenga en posesión, dicha información; de ahí que no pueda obligársele a realizar la entrega de la misma.

De lo anterior se tiene que, al no contar con la información, por no estar dentro de sus atribuciones, el Sujeto Obligado, dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada; por tanto, al no expresar la Parte Recurrente, argumento lógico-jurídico alguno, con el cual lograre evidenciar desacierto, respecto de los términos de la respuesta otorgada, no es posible que pueda sostenerse la existencia de agravio alguno. En consecuencia, al no existir violación qué reparar, se estima el que deba ser confirmada la respuesta otorgada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión; este Órgano Garante considera que, al no haberse configurado la negativa de acceso a la información, puesto que a través de la respuesta otorgada, se le precisó a la ahora recurrente, que el Sujeto Obligado no era competente para proporcionar la información solicitada; aunado al hecho de que se le orientó a la misma, para que dirigiera su solicitud a quien estimaba competente para ello; resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO